



JORGE ALFONSO BARRERA

Abogado

Señor Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación contra mandamiento de pago Proceso ejecutivo - Expediente 2017-00040

Demandante: Cooperativa Multiactiva de la Aviación Civil Colombiana – COOPEDAC

Demandado: Juan Carlos Morales Moreno Y Otros.

Respetado Señor Juez,

JORGE ALFONSO BARRERA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.746.357 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 301074 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado JUAN CARLOS MORALES MORENO; estando dentro del término legal y oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el cual, su despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, con fundamento en las consideraciones:

HECHOS

Primero: Que el día tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se profirió por su despacho AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el proceso de la referencia.

Segundo: Se evidencia a folios 40 al 57, del cuaderno principal, que el día treintaiuno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el demandante inició las tareas tendientes a efectuar las diligencias de que trata el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, citación para notificación personal a los demandados, por intermedio de empresa de mensajería.

Tercero: Que las citaciones referidas en el hecho anterior resultaron fallidas, por tanto, la citación de que trata el Artículo 291 y 292 del código general de proceso resultó fallida.

Cuarto: Se evidencia a folios 40 al 46, del cuaderno principal, que el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el demandante inició las tareas tendientes a efectuar las diligencias de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, citación para notificación personal a los demandados, a través de mensaje electrónico (correo electrónico).

Quinto: Que las citaciones referidas en el hecho anterior resultaron fallidas, toda vez que las constancias de entrega evidencian que “Mensaje no tiene apertura aún”, por tanto, la citación de que trata el Artículo 291 del código general de proceso resultó fallida.

Sexto: Se evidencia a folios 47 al 57, del cuaderno principal, que el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el demandante inició las tareas tendientes a efectuar las diligencias de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, notificación por aviso a los demandados, a través de mensaje electrónico (correo electrónico).

Notificaciones: jorg.alfonso.barrera@gmail.com

Teléfono móvil: 3107907891



JORGE ALFONSO BARRERA

Abogado

Séptimo: Que se procedió con las diligencias de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales también resultaron fallidas.

Octavo: Que a folio 57 se evidencia una confirmación de lectura de correo electrónico, de la cuenta oteroramirezabogados@gmail.com, la cual resulta ser la cuenta suministrada por la parte demandante para notificaciones en el proceso de la referencia, por tanto no debe ser t aceptada tal notificación.

Noveno: Que a folio 74 al 80 se allega emplazamiento realizado a los demandados, a través del periódico El Tiempo, en la publicación del día veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Décimo: Con base al hecho anterior, se tienen que el AUTO que LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, calendado tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se emplazó el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), esto es, superado un año seis meses y 22 días después de haberse emitido el mandamiento de pago precitado.

Undécimo: El despacho ordenó correr traslado de las actuaciones registradas el 05 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2020.

Duodécimo: En actuación calendada el 25 de febrero de 2020, se “TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.”

Decimotercero: En actuación registrada 06 de julio de 2020, el honorable señor juez se pronunció en el siguiente sentido:

Revisada la actuación, observa el despacho que se notificó al curador ad litem que representa al demandado JUAN CARLOS MORALES MORENO del auto de fecha 8 de febrero de 2018 (fl. 92), siendo correcto **3 de febrero de 2017**.

Por lo anterior, por Secretaría notifíquese en forma correcta el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2017 al curador ad litem del demandado JUAN CARLOS MORALES MORENO.

Requírase a la parte actora, para que allegue las diligencias tendientes a acreditar la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO URIBE CARREÑO.

Decimocuarto: El día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico procedente del buzón cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; se surtió la notificación personal al suscrito, del auto por el cual se libra mandamiento de pago.

Decimoquinto: A la fecha de notificación del auto referido en el hecho anterior, por el cual se libró mandamiento de pago, se configura el fenómeno de la prescripción y la caducidad de la acción; en el entendido que la notificación del mandamiento de pago se surtió superando término de un año consagrado en el artículo 94 del código general de proceso, para que con la presentación de la demanda se interrumpa la prescripción e impida se produzca la caducidad, toda vez que ello requiere que se notifique al demandado dentro de un año contado a partir de la tales providencias al demandante.

Notificaciones: jorg.alfonso.barrera@gmail.com

Teléfono móvil: 3107907891



JORGE ALFONSO BARRERA

Abogado

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con los artículos 430 y 318 de la Ley 1564 de 2012 procede recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, siempre que se discutan los requisitos formales del título ejecutivo y se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto al interesado.

Su Despacho, en cumplimiento del auto de fecha 06 de Julio de 2020, procedió a notificar personalmente al suscrito, del auto de fecha tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), por el cual, su despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del demandado de la referencia.

Por tanto, en mi calidad de CURADOR AD LITEM del demandado JUAN CARLOS MORALES NORENO, se descorre traslado de la demanda y sus anexos, estando en término legal y oportuno se formula recurso de reposición, el esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el cual se surtió el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico procedente del buzón cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806/2020, la notificación se entenderá surtida luego de transcurridos dos días hábiles a la recepción del correo electrónico, y la fecha de recepción del correo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como se ha expuesto previamente, el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), su despacho pone en conocimiento el auto por el cual se libra mandamiento de pago, fechad a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, se evidencia que el mandamiento de pago, por el cual se pretende hacer efectiva una presunta obligación a cargo defendido, fue proferida y notificada al demandante desde hace ya más de cuatro años.

Dicho esto, partiendo del entendido que la notificación personal se surtió el día 30 de julio de 2021, y el mandamiento de pago se profirió el día 03 de febrero de 2017; se ha superado el término de un año consagrado en el artículo 94 del código general de proceso, para que con la presentación de la demanda se interrumpa la prescripción e impida se produzca la caducidad, toda vez que ello requiere que se notifique al demandado dentro de un año contado a partir de la tales providencias al demandante.

Por tanto, al momento de adelantarse la notificación personal al suscrito, en concordancia con lo señalado en el artículo 789 Código de Comercio, se configura la prescripción, por las razones previamente citadas, por tanto a la fecha se ha superado el termino para hacerla efectiva por vía ejecutiva.

Notificaciones: jorg.alfonso.barrera@gmail.com

Teléfono móvil: 3107907891



JORGE ALFONSO BARRERA

Abogado

PETICIÓN

PRIMERO: Se solicita respetuosamente al Despacho que **REVOQUE** el auto de fecha tres (03) de febrero de 2017 por medio del cual se **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa Multiactiva de la Aviación Civil Colombiana COOPEDAC, por las expuestas en las consideración del presente memorial, en su lugar, se decrete la terminación del proceso ejecutivo y se ordene su archivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se solicita respetuosamente a su Despacho **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso ejecutivo.

TERCERO: Se **CONDENE** al demandante en costas procesales y agencias en derecho.

CUARTO: Se **CONDENE** al demandante al reconocimiento y pago de perjuicios causados.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengas como tales, las obrantes en el expediente.

Cordialmente,

Jorge Alfonso Barrera

C.C. No. 79.746.357 de Bogotá D.C.

T.P. No. 301074, del C. S. de la J.

Notificaciones: jorg.alfonso.barrera@gmail.com

Teléfono móvil: 3107907891